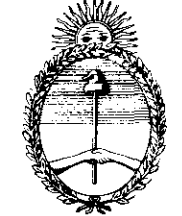
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 1988 AÑO XCVI A 2,00

Nº 26.514

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

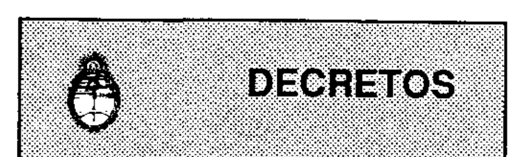
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO



CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1648/88

Apruébanse contratos a ser suscriptos entre la Entidad Binacional Yacyretá con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 15/11/88.

VISTO el Expediente Nº 43.367/88 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO aprobaron respectivamente operaciones de préstamo por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 250.000.000.) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 252.000.000.) cada una, destinadas a financiar la continuación de las obras del Proyecto Hidroeléctrico de Yacyretá, actualmente en ejecución, y al Programa Sectorial de Energía Eléctrica, a ser ejecutados por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y la SECRETARIA DE ENERGIA, respectivamente.

Que por la importancia del Proyecto y del Programa antes señalados es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución de los mismos en los términos establecidos por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que resulta conveniente modificar el Contrato de Préstamo Nº 346/OC-RG suscripto entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO el 6 de noviembre de 1979, a fin de suprimir algunas obligaciones del Prestatario.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los Convenios de Préstamo y de Garantía propuestos para ser suscriptos, son los usuales que se convienen en estos tipos de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que están destinados estos préstamos.

Que la realización del Proyecto por parte de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y del Programa por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, requerirá la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas de los Convenios de Préstamo a suscribirse con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existentes, es necesario autorizar expresamente a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y a la SECRETARIA DE ENERGIA, a realizar por sí dichos actos.

Que la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, contempla el otorgamiento de beneficios a la Industria Nacional que participa en Licitaciones Internacionales destinadas a la ejecución de Programas y Proyectos financiados mediante préstamos contratados con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, siendo atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar aquellas licitaciones que se encuentren incluidas en el citado régimen.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por intermedio del Señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Contrato de Garantía y el Acuerdo de Ejecución de la nueva operación y el Contrato Modificatorio del Contrato de Préstamo Nº 346/OC-RG con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Convenio de Préstamo y el Segundo Convenio de Propietarios con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, y el Contrato de Préstamo Subsidiario con la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de estos préstamos.

Que de conformidad con el Artículo X del TRATADO DE YACYRETA y el ACUERDO por notas reversales del 3 de diciembre de 1973, aprobados por Ley Nº 20.646, la NACION ARGENTINA se comprometió a otorgar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA la garantía para las operaciones de crédito que la misma realice.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 a las acciones emergentes de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico de Yacyretá y del Programa Sectorial de Energía Eléctrica, a financiarse respectivamente con los recursos otorgados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébanse los modelos de:

a) Contrato Modificatorio del Contrato de Préstamo Nº 346/OC-RG, que consta de TRES (3) artículos, a suscribirse entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, con la conformidad de la NACION ARGENTINA en su calidad de Garante, cuyo texto se agrega como ANEXO I del presente decreto.

b) Contrato de Préstamo a suscribirse entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que se transcribe en el ANEXO II del presente decreto. Este modelo consta de DOS (2) Partes: la Primera con NUEVE (9) capítulos con TREINTA Y SEIS (36) cláusulas, la Segunda con NUEVE (9) capítulos con CUARENTA Y CINCO (45) artículos, y TRES (3) anexos.

c) Contrato de Garantía que avala la operación de crédito a que se refiere el apartado b) que consta de DOS (2) artículos y UN (1) anexo, a celebrarse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, cuyo texto se agrega en el ANEXO III del presente decreto.

d) Acuerdo de Ejecución, que consta de TRES (3) capítulos con DIECISEIS (16) artículos a ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, cuyo texto consta en el ANEXO IV del presente decreto.

e) Convenio de Préstamo, que consta de OCHO (8) artículos con TREINTA Y TRES (33) secciones y CINCO (5) anexos, a celebrarse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO destinado a la financiación del Proyecto Hidroeléctrico de Yacyretá y al Programa Sectorial de Energía Eléctrica, según el texto que, en su versión en idioma inglés y su traducción al castellano, figura como ANEXO V del presente decreto. Asimismo, en este ANEXO V figuran en su versión en castellano, las Condiciones Generales Aplicadas a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que constan de DOCE (12) artículos con SESENTA (60) secciones.

f) Convenio del Proyecto, que consta de SIETE (7) artículos con VEINTICINCO (25) secciones y TRES (3) anexos, a suscribirse entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO según el texto transcripto en su versión en idioma inglés y su traducción al castellano como ANEXO VI del presente decreto.

g) Segundo Convenio de Propietarios, que consta de CATORCE (14) secciones, a celebrarse entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO cuyo texto en su versión en idioma inglés y su traducción al castellano se transcribe como ANEXO VII del presente decreto.

h) Contrato de Préstamo Subsidiario, que consta de SEIS (6) artículos, a celebrarse entre la NACION ARGENTINA y la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA cuyo texto se transcribe en el ANEXO VIII del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, los contratos y demás documentos aprobados en el Artículo 2º apartados a), c), d), e), g) y h) del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones a los Contratos y documentos aprobados por el Artículo 2º apartados a), c), d), e), g) y h) del presente decreto y a convenir con los correspondientes Bancos, conjuntamente con la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, modificaciones al Contrato o al Convenio aprobados en el Artículo 2º apartados b) y f) del presente decreto,

siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de los préstamos, resulten en un incremento de sus montos o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Autorízase a la SECRETARIA DE ENERGIA, a celebrar por sí, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos, que fueren menester para la ejecución de la parte del Programa Sectorial de Energía Eléctrica que debe realizar.

Art. 6º — *Decláranse comprendidas en el* régimen de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522, a las licitaciones internacionales con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que sean abiertas por la SECRETARIA DE ENERGIA para la ejecución del Programa aludido en el Artículo 1º de este decreto, quedando sujetos los contratos y adquisiciones respectivos exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en los Convenios de Préstamo cuyos modelos se aprueban por el Artículo 2º de este decreto y siempre que en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones se mencione la aplicabilidad de dichas normas legales.

Art. 7º — *La previsión de bienes producidos* en el país para dar cumplimiento a las Licitaciones Internacionales, referidas en el Artículo anterior, estará beneficiada con los siguientes incentivos:

a) Reembolsos, reintegros y "draw-back" de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 9º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 para los bienes indicados en el Artículo 7º del presente decreto.

b) Desgravación en el Impuesto a las Ganancias, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 5º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

c) Exención del Impuesto al Valor Agregado, en las condiciones establecidas en el Artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 20.852 modificada por la Ley Nº 21.522, y el Artículo 6º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme al Artículo 2º, inciso d) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522 y el Artículo 11 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976, la que será otorgada por la *SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO* EXTERIOR (DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA), para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que se incorporen, a los bienes de origen nacional sujetos a franquicias, cuando aquéllos no se fabriquen localmente o cuando existiendo producción nacional, ésta no cumpla las normas aplicables a la licitación. La exención prevista en este inciso beneficiará también al fabricante local del bien a proveer, aunque no reúna la condición de adjudicatario de la licitación.

e) Los regímenes de prefinanciación y de financiación que se encuentren disponibles al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional, para la exportación de los bienes *mencionados en el Artículo 8º de este* decreto.

f) La devolución total de tributos interiores establecida en el Decreto Nº 1555 del 4 de setiembre de 1986, de acuerdo a los porcentajes establecidos en sus Anexos que se encuentren vigentes al momento de la apertura de la respectiva Licitación Internacional. A los fines de la liquidación de esta franquicia será de aplicación el procedimiento reglamentario para la percepción de los reembolsos.

El aprovechamiento de este beneficio queda subordinado a que el adjudicatario no haya optado por los incentivos previstos en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por *la Ley Nº 21.522. La opción deberá ser efectuada* por el oferente en su cotización.

Art. 8º — A los efectos de los Artículos 6º y 7º del presente decreto se considerarán bienes sujetos a las franquicias a los definidos en el Artículo 3º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

Art. 9º — Cuando como resultado de las normas aplicables a las Licitaciones Internacionales mencionadas en el Artículo 6º del presente decreto resulte procedente la adquisición de bienes del exterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA) emitirá la documentación necesaria para la importación exenta del Impuesto al Valor Agregado y libre de derechos de importación, depósitos previos y toda otra contribución especial que recaiga sobre *la importación y fletes de los bienes adquiridos*, exceptuando las tasas aduaneras. A esos efectos el referido Organismo requerirá del ente licitante las constancias pertinentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia. — Mario S. Brodersohn. — Roberto P. Echarte.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos.

HIDROCARBUROS

Decreto 1668/88

Asígnanse a Y. P. F. áreas de exploración marinas CAM-1 (Cuenca Austral Marina) y CMM-1 (Cuenca Malvina Marina), a fin de someterlas a trabajos de exploración y eventual explotación de *hidrocarburos.*

Bs. As., 15/11/88

VISTO el Expediente Nº 41.464/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual tramita la solicitud de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, tendiente a obtener el otorgamiento de DOS (2) áreas de exploración de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 17.319 y el artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita el otorgamiento de las superficies involucradas en las áreas CAM-1 (Cuenca Austral Marina) y CMM-1 (Cuenca Malvinas Marina) para iniciar negociaciones con las firmas TOTAL AUSTRAL y COMPAÑIA PETROLERA OCCIDENTAL DE ARGENTINA (OXY), tendientes a la contratación directa de los trabajos de exploración y eventual explotación de hidrocarburos con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 17.319, Decretos números 1443 del 5 de agosto de 1985 y 623 del 23 de abril de 1987.

Que según lo propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, lo aconsejado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en los artículos 11, 95 y 98 inciso c) de la Ley Nº 17.319 y los Decretos números 1443/85 y 623/87, corresponde otorgar las áreas solicitadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO las áreas de exploración marinas CAM-1 (Cuenca Austral Marina) y CMM-1 (Cuenca Malvinas Marina) con el objeto de ser sometidas a trabajos de exploración y eventual explotación bajo el régimen de la Ley Nº 17.319, Decretos números 1443/85 y 623/87 con superficies circunscriptas según el siguiente detalle:

AREA CAM-1 "CUENCA AUSTRAL MARINA" con superficie aproximada de CUARENTA Y TRES MIL KILOMETROS CUADRADOS (43.000 Km²).

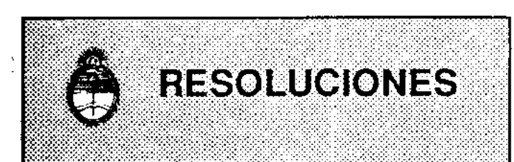
Esquinero	Coordenadas Geográficas Latitud	Geográficas Longitud	Gauss-Kruger X	Gauss-Kruger Y
1	50°54'00"	67°20'00"	4.360.365	3.406.199
2	51°23'00"	67°19'00"	4.306.616	3;408.334
3	51°20'57"	65°47'04"	4.311.218	3.515.018
4	53°43'00"	65°47'04"	4.047.759	3.514.232
5	53°43'00"	66°55'00"	4.047.391	3.439.479
6	52°39'00"	66°56'00"	4.166.085	3.436.831
7	52°39'37"	67°59'00"	4.164.856	2.568.793
8	52°39'00"	67°59'00"	4.166.009	2.568.809
9	52°39'00"	68°00'00"	4.166.025	2.567.681
10	52°38'00"	68°00'00"	4.167.880	2.567.707
11	52°38'00"	68°01'00"	4.167.895	2.566.579
12	52°37'00"	68°01'00"	4.169.750	2.566.604
13	52°37'00"	68°03'00"	4.169.780	2.564.346
14	52°36'00"	68°03'00"	4.171.635	2.564.371
15	52°36'00"	68°04'00"	4.171.649	2.563.241
16	52°35'00"	68°04'00"	4.173.504	2.563.265
17	52°35'00"	68°06'00"	4.173.533	2.561.006
18	52°33'30"	68°06'00"	4.176.315	2.561.041
19	52°33'30"	68°08'00"	4.176.342	2.558.780
20	52°32'30"	68°08'00"	4.178.197	2.558.802
21	52°32'30"	68°09'00"	4.178.210	2.557.671
22	52°31'30"	68°09'00"	4.180.065	2.557.693
23	52°31'30"	68°11'00"	4.180.091	2.555.431
24	52°31'00"	68°11'00"	4.181.019	2.555.441
25	52°31'00"	68°12'00"	4.181.031	2.554.310
26	52°30'00"	68°12'00"	4.182.886	2.554.330
27	52°30'00"	68°13'30"	4.182.904	2.552.633
28	52°29'00"	68°13'30"	4.184.759	2.552.652
29	52°29'00"	68°15'00"	4.184.777	2.550.954
30	52°20'00"	68°15'00"	4.201.468	2.551.127
31	52°20'00"	L. de costa	4.201.534	Línea de costa
	continúa por Línea de costa hasta Esquinero 32.			
32	50°53'00"	L. de costa	4.363.053	Línea de costa

AREA CMM-1 *"CUENCA MALVINAS MARINA" con superficie aproximada esférica de* CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS KILOMETROS CUADRADOS (57.600 Km²).

Esquinero	Coordenadas Geográficas Latitud	Geográficas Longitud	Gauss-Kruger X	Gauss-Kruger Y
1	50°30'00"	63°40'00"	4.405.498	4.452.698
2	54°03'00"	63°40'00"	4.010.473	4.456.333
3	54°03'00"	65°28'00"	4.010.547	3.534.933
4	53°40'00"	65°28'00"	4.053.214	3.535.254
5	53°40'00"	65°47'04"	4.053.324	3.514.248
6	51°20'57"	65°47'04"	4.311.218	3.515.018
7	51°21'19"	66°00'00"	4.310.560	3.500.000
8	50°30'00"	66°00'00"	4.405.711	3.500.000

Art. 2º — Fíjanse en un máximo de NUEVE (9) años el plazo de exploración de las áreas asignadas en el artículo 1º, el que se computará a partir de la fecha de vigencia de los respectivos contratos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Roberto P. Echarte.



RESOLUCIONES

FIESTAS NACIONALES

Res. 358/88 - ST

Establécese la Fiesta Nacional de la Pesca de la Boga.

Bs. As., 5/10/88.

VISTO la Resolución Nº 272/88 de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 272/88 de fecha 9 de agosto de 1988 se declaró FIESTA NACIONAL DE LA PESCA DE LA BOGA, al festejo a celebrarse en la provincia de Entre Ríos, del 20 al 22 de marzo de 1989.

Que según la comunicación efectuada por la Dirección de Turismo de la provincia de Entre Ríos, se hace necesario proceder a modificar la fecha establecida para esta celebración en razón de que la misma debe corresponder al período 20 al 22 de enero de 1989.

Que en razón de lo expuesto se estima conveniente dejar sin efecto el artículo 1º de dicha Resolución Nº 272/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el artículo 1º de la Resolución Nº 272/88 de fecha 9 de agosto de 1988.

Art. 2º — Establécese que la FIESTA NACIONAL DE LA PESCA DE LA BOGA se celebrará en la localidad de Tortuga Alegre -Concordia-, provincia de Entre Ríos, del 20 al 22 de enero de 1989.

Art. 3º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva en forma anual de este acontecimiento.

Art. 4º — La Dirección de Turismo de la provincia de Entre Ríos, asumirá la responsabilidad y el control de este acontecimiento debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca, en cuanto hace a cambio de sede, celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 359/88 - ST

Declárase de Interés Turístico el Cónclave 1988 de la Federación Argentina de Pesca con Mosca.

Bs. As., 6/10/88.

VISTO el Expediente Nº 0764/88 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Pesca con Mosca organizará en la ciudad de Buenos Aires el Cónclave 1988, que tendrá lugar del 11 al 16 de octubre de 1988.

Que este encuentro tiene un enorme significado y será de gran beneficio para el deporte, así como para la conservación de la fauna ictícola nacional, donde se llevarán a cabo cursos, concursos y torneos, destacándose muy especialmente el IV Concurso Argentino de Casting de Mosca y el Concurso Internacional de Casting de Mosca por equipos.

Que es propósito de esta Secretaría apoyar la celebración de este tipo de acontecimientos que resultan de interés para fomentar o atraer el turismo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987, y por el artículo 1º, inciso 11, del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Cónclave 1988 que la Federación Argentina de Pesca con Mosca organizará en la ciudad de Buenos Aires del 11 al 16 de octubre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 360/88 - ST

Declárase de Interés Turístico el Primer Raid Náutico Interoceánico.

Bs. As., 6/10/88.

VISTO el Expediente Nº 0776/88 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Remeros Aficionados organizará el PRIMER RAID NAUTICO INTEROCEANICO a realizarse en el mes de febrero de 1989.

Que en este acontecimiento deportivo se tratará de unir por vía fluvial los océanos Atlántico y Pacífico, partiendo de la ría de Santa Cruz - provincia de Santa Cruz - en un recorrido de casi 700 Km. para intentar cruzar por primera vez la cordillera de los Andes utilizando botes a remo.

Que se hace necesario destacar la importancia de este evento sin precedentes en la historia de la náutica, cuya realización resulta de interés para fomentar o atraer el turismo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987, y el artículo 1º, inciso 11, del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el PRIMER RAID NAUTICO INTEROCEANICO a realizarse en el mes de febrero de 1989, en el cual se tratará de unir por vía fluvial los océanos Atlántico y Pacífico, partiendo de la ría de Santa Cruz - provincia de Santa Cruz-.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 361/88 - ST

Declárase de interés turístico los actos programados por la Comisión Permanente de la Tradición de La Plata.

Bs. As., 6/10/88.

VISTO el Expediente Nº 0687/88 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad civil Comisión Permanente de la Tradición de La Plata, organizará el próximo mes de noviembre diversos actos en conmemoración al Día de la Tradición.

Que estos festejos han sido declarados de Interés por la Municipalidad de La Plata.

Que se hace necesario apoyar la celebración de aquellos acontecimientos que son de competencia de esta Secretaría.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Turístico los actos programados por la Comisión Permanente de la Tradición de La Plata, a celebrarse entre el 10 y 20 de noviembre de 1988 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 362/88 - ST

Declárase de interés turístico el Proyecto de Nueva Rambla de Santa Clara del Mar.

Bs. As., 6/10/88.

VISTO el Expediente Nº 691/88 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que es própósito de esta Secretaría apoyar y concretar la realización de planes, programas y proyectos de obras para el desarrollo del turismo.

Que la Intendencia Municipal de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires, ha decidido encarar el proyecto de la nueva rambla de Santa Clara.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663, del 30 de abril de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Proyecto de Nueva Rambla de Santa Clara del Mar, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 881/88 - SAGP

Auspíciase la "1ª Exposición de la Industria y la Producción Argentina en U. R. S. S."

Bs. As., 3/10/88.

VISTO el expediente nº 3789/88 por el cual la Empresa Comercializadora en el exterior de B y O Genética Argentina solicita el auspicio de la "1ª EXPOSICION DE LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCION ARGENTINA EN U. R. S. S.", y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acto por su vinculación con la agricultura y ganadería reviste especial interés para esta Secretaría.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11), del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la "1ª EXPOSICION DE LA INDUSTRIA Y LA PRODUCCION ARGENTINA EN U. R. S. S." a realizarse en MOSCU entre los días 21 al 28 de octubre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 889/88 - SAGP

Auspíciase la Jornada de Actualización en Soja, Enfoques Modernos sobre la Técnica de Inoculación.

Bs. As., 11/10/88.

VISTO el expediente nº 3337/88, en el cual la ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DEL SUR DE CORDOBA, da cuenta de la realización de una Jornada de Actualización en "SOJA; ENFOQUES MODERNOS SOBRE LA TECNICA DE INOCULACION", que se llevará a cabo en la ciudad de RIO CUARTO (PROVINCIA DE CORDOBA) el 14 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el evento mencionado surge como respuesta a la importancia creciente de la producción de soja en el país, y por entender que está llamada a convertirse en uno de los rubros más significativos en nuestras exportaciones agrícolas.

Que, además, es propósito de esta reunión capacitar a los profesionales informándolos sobre un aspecto específico de la producción de soja, en la seguridad de que esta convocatoria contribuirá positivamente a desarrollar en la región un mayor interés por este cultivo.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, y declarar de Interés Nacional, a la Jornada de Actualización en "SOJA; ENFOQUES MODERNOS SOBRE LA TECNICA DE INOCULACION", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de RIO CUARTO (PROVINCIA DE CORDOBA), el día 14 de octubre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SALARIOS

Res. 1079/88 - MTSS

Actualízanse las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de noviembre de 1988. Excepción.

Bs. As., 15/11/88.

VISTO la Resolución MT y SS nro. 1060 del 4 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneracaciones mínimas de los trabajadores del

servicio doméstico establecidas en la resolución antedicha.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, a partir del 1º de noviembre del corriente año, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de noviembre de 1988, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 1.101

SEGUNDA CATEGORIA:

(Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares) ₳ 1.022

TERCERA CATEGORIA:

(Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros) ₳ 978

CUARTA CATEGORIA:

(Aprendices en general de 14 a 17 años de edad) ₳ 873

QUINTA CATEGORIA:

(Personal con retiro que trabaje diariamente)
— 6 horas o más ₳ 873
— 5 horas ₳ 612
— 4 horas ₳ 455

Art. 2º — Fíjase a partir del º de noviembre de 1988, la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza, en la suma de AUSTRALES DIECIOCHO con VEINTE (₳ 18,20) por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que exceda tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES CUATRO con CINCUENTA Y CINCO (₳ 4,55).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá en todo el país respecto de las tareas que en ella se enumeran, con excepción de la Provincia de CORDOBA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Ideler S. Tonelli.

SALARIOS

Res. 1080/88 - MTSS

Actualízanse las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de noviembre de 1988.

Bs. As., 15/11/88

VISTO la Resolución MT y SS nro. 1061 del 4 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la resolución antedicha.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de noviembre del corriente año, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de noviembre de 1988, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores/as, gobernantes/as, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 1.101.

SEGUNDA CATEGORIA:

(Empleadas cama adentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo) ₳ 996.

TERCERA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro, sin retiro, para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico) ₳ 944.

CUARTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 873.

QUINTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 612.

SEXTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 455.

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de noviembre de 1988 la retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES CUATRO con CINCUENTA Y CINCO (₳ 4,55).

Art. 3º — En todos los casos enunciados, los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10 %) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20 %) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta resolución regirá únicamente en la Provincia de CORDOBA, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Ideler S. Tonelli.

ARROZ

Res. 32.417/88-JNG

Modificación de la Resolución Nº 31.866 que reglamentara las compras de arroz con cáscara.

Bs. As., 9/11/88.

VISTO la resolución "JNG" Nº 31.866 por la que se aprueba la reglamentación de compras de arroz con cáscara con pago anticipado (gasoil) y certificación a cosecha, y

CONSIDERANDO:

Que el volumen de la cosecha del citado grano supera los cálculos previstos.

Que en razón de ello resulta necesario modificar los cupos de gasoil adjudicados a cada provincia.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 4º de la resolución "JNG" Nº 31.866 por el siguiente:

Art. 4º — Establécese una cantidad máxima a operar por reglamentación de compras en un total de arroz equivalente a 17.000 m^3 de gasoil, el que será distribuido para los productores de las provincias y en las cantidades siguientes:

Provincia			
Entre Ríos	9.050 m^3	de	gasoil
Corrientes	7.000 m^3	"	"
Formosa	230 m^3	"	"
Santa Fe	610 m^3	"	"
Chaco	110 m^3	"	"
Total	17.000 m^3	"	"

A tales efectos, se considera una cantidad máxima de distribución de 600 litros por hectárea para los productores de la provincia de Entre Ríos y de 400 litros por hectárea para los productores de las otras provincias.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 14 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva. — Carlos Rosa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 50 Nº 1.838.446, de uSs. 250 Nº 2.397.827 y 2.454.912, y de uSs. 500 Nos. 1.026.922/923, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Enriqueta Z. de Rozo, Bs. As. 9.11.88.
e. 23/11 Nº 31.513 v. 22/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la sra. Regel Gueni de Telias, D.N.I. Nº 165.863, para que comparezca, en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 6º, oficina 65, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 878, expediente Nº 6018/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley.
e. 23/11 Nº 8387 v. 23/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1257

8.9.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1- 166. y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC-1-205.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados en relación con la reglamentación del Mercado Libre de Cambios a Término dada a conocer por la Comunicación "A" 1235 de 3.8.88.

En tal sentido, se aclara que se encuentran autorizadas para realizar operaciones a término en el Mercado Libre de Cambios las entidades alcanzadas por la Comunicación "A" 1234 del 3.8.88, quedando facultadas para operar entre sí.

Además, se han introducido otras modificaciones que hacen a las relaciones técnicas y ajustes formales a dicho régimen, las que se incluyen en el nuevo texto ordenado que se acompaña como Anexo, con vigencia a partir de la fecha.

Respecto del régimen informativo se mantiene lo establecido en la Comunicación "A" 1239 del 3.8.88, con la salvedad de que para el concepto "Operaciones de Pase" en los Anexos correspondientes, los títulos "Activos" y "Pasivos" deben reemplazarse por "Compras" y "Ventas", respectivamente y que la información deberá entregarse diariamente en el Departamento de Secretaría General, Sarmiento 476 P.B., hasta las 20 horas.

MERCADO LIBRE DE CAMBIOS A TERMINO

Anexo a la Com. "A" 1257

1. OPERACIONES DE PASE

1.1. **Tomadores:** Personas físicas y jurídicas del sector privado, excepto las que se encuentren específicamente inhabilitadas para realizar estas operaciones por las normas legales y jurídicas que reglamentan sus actividades y las entidades autorizadas para operar a término, quedando estas últimas facultadas para operar entre sí.

1.2. **Plazo:** A fecha cierta, para las tres semanas siguientes a la de concertación y para los tres fines de mes siguientes a igual momento cuando el cierre de cambio se efectúe hasta el día 15 inclusive, o para los tres fines de mes subsiguiente, cuando lo sea a partir del día 16.

Las operaciones a plazo semanales, que en ningún caso podrán efectuarse a plazos inferiores a 7 días corridos, se concertarán para los días jueves o hábil anterior de ser feriado y se liquidarán los mismos días, mientras que las efectuadas con vencimiento fin de mes, se liquidarán el segundo día hábil del mes inmediato posterior.

1.3. **Prima de futuro:** La que libremente convengan las partes.

1.4. **Moneda transable:** Dólares estadounidenses.

1.5. **Monto mínimo:** uSs. 100.000.

1.6. **Instrumentación:** Mediante "Contrato de Operación de Pase", el que deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

1.6.1. La inscripción "Contrato de Operación de Pase".

1.6.2. Nombre y domicilio de las partes.

1.6.3. Lugar y fecha de concertación.

1.6.4. Valor de la operación en moneda extranjera.

1.6.5. Tipos de cambio contado y prima de futuro en ₳ por cada 100 unidades.

1.6.6. Fecha de liquidación de la operación contado y de vencimiento de la operación a término.

1.6.7. Condiciones para exigir el "Margen de Garantía" y su reposición.

1.6.8. Identificación de la garantía caucionada para satisfacer el nivel de cobertura.

1.6.9. Constancia de la liquidación de la operación contado, de la recepción de la garantía caucionada y de haber tomado las partes conocimiento de las normas del Banco Central que reglamentan estas operaciones, debiéndose transcribir, como mínimo, el punto 1.9. de la presente reglamentación.

1.6.10. La Leyenda: "Esta operación no se encuentra garantizada por el Banco Central de la República Argentina".

1.6.11. Firma de las partes.

1.7. **Margen de garantía:** Corresponderá, como mínimo, la constitución de garantías por el 10 % del importe de las operaciones concertadas a término (contado más prima de futuro) por plazos semanales y por el plazo correspondiente al primer fin de mes cotizable, y por el 20 % por las operaciones concertadas a los restantes plazos mensuales.

La garantía sólo podrá constituirse mediante entrega de:

1.7.1. Certificados de depósito a plazo fijo, incluyendo para su valoración ajustes e intereses devengados y los a devengar hasta la fecha de vencimiento de la operación a término cuando las condiciones del depósito lo permitan.

1.7.2. Títulos valores públicos nacionales valuados a la cotización cierre (contado inmediato) registrada en el Mercado de Valores de Buenos Aires.

1.7.3. Billetes de moneda extranjera.

De reducirse el nivel de cobertura por pérdida del valor de la garantía corresponderá su inmediata reposición hasta alcanzar nuevamenta, como mínimo, los niveles indicados precedentemente.

Los márgenes de garantía no cubiertos mediante cualquiera de las formas enunciadas en 1.7.1. a 1.7.3. podrán cubrirse con afectación del crédito del cliente bajo el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de préstamos.

1.8. **Reposición de garantía:** Cuando, durante el período de vigencia de la operación, el precio de la moneda transada (contado más prima de futuro) para la fecha de vencimiento, supere o sea inferior en un 5 % ó 10 % al precio convenido, según se trate de una operación de pase pasiva o activa y con Margen de Garantía mínimo exigible del 10 % ó 20 %, respectivamente, el tomador deberá reponer de inmediato el margen de garantía previsto en el punto 1.7.

Las entidades podrán prever y consecuentemente exigir reposición de garantía cuando se produzcan variaciones de precio aun inferiores a las previstas en el párrafo precedente.

1.9. **Incumplimiento del Margen de Garantía y su reposición:** De no cumplir el tomador de la Operación de Pase con el mantenimiento del margen de garantía o la constitución de las reposiciones de garantía mínimas establecidos por la presente norma o las que la entidad considere necesario mantener por sobre dichos valores, corresponderá la compensación anticipada de la operación.

A tal fin procederá la concertación de una operación a término inversa a la realizada en origen, para igual fecha de vencimiento, que podrá ser efectuada de oficio por la Entidad ante una falta de acuerdo con el tomador. La compensación de ambas operaciones procederá en la fecha de vencimiento quedando autorizada la entidad para liquidar en ese momento las garantías recibidas y aplicarlas hasta cubrir el saldo de la compensación que resulte a favor de la entidad. El eventual saldo de garantía no aplicado como así también la compensación que resulte a favor del tomador y las garantías constituidas que por tal motivo no fue necesario liquidar, deberán ser puestas en la fecha de liquidación a disposición del tomador. A estos efectos no precederá la limitación de plazos establecida por el punto 1.2.

La firma del contrato por parte del tomador será suficiente autorización para que la entidad disponga de las garantías en las condiciones expresadas precedentemente.

1.10. **Exceso de "Margen de Garantía":** Los excesos de garantía que se presenten durante la vigencia del contrato podrán ser reintegrados al tomador según se convenga entre las partes.

1.11. **Resguardo de la Garantía:** Los valores afectados se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que corresponda.

Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

2. OPERACIONES DE COMPRA Y DE VENTA A TERMINO

2.1. **Tomadores:** Personas físicas y jurídicas del sector privado, excepto las que se encuentren específicamente inhabilitadas para realizar estas operaciones por las normas legales y jurídicas que reglamentan sus actividades y las entidades autorizadas para operar a término, quedando estas últimas facultadas para operar entre sí.

2.2. **Plazo:** A fecha cierta, para las tres semanas siguientes a la de concertación y para los tres fines de mes siguientes a igual momento cuando el cierre de cambio se efectúe hasta el día 15 inclusive, o para los tres fin de mes subsiguiente, cuando lo sea a partir del día 16.

Las operaciones a plazo semanales, que en ningún caso podrán efectuarse a plazos inferiores a 7 días corridos, se concertarán para los días jueves o hábil anterior de ser feriado y se liquidarán los mismos días, mientras que las efectuadas con vencimiento fin de mes, se liquidarán el segundo día hábil del mes inmediato posterior.

2.3. **Prima de futuro:** La que libremente convengan las partes.

2.4. **Moneda transable:** Dólares estadounidenses.

2.5. **Monto mínimo:** uSs. 10.000.

2.6. **Instrumentación:** Mediante contrato de compra o venta a término que deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

2.6.1. La inscripción "Contrato de Compra o Venta a Término".

2.6.2. Nombre y domicilio de las partes.

2.6.3. Lugar y fecha de concertación.

2.6.4. Valor de la operación en moneda extranjera.

2.6.5. Tipos de cambio contado y prima de futuro en A por cada 100 unidades.

2.6.6. Fecha de vencimiento de la operación a término.

2.6.7. Condiciones para exigir el "Margen de Garantía" y su reposición.

2.6.8. Identificación de la garantía caucionada para satisfacer el nivel de cobertura.

2.6.9. Constancia de la recepción de la garantía caucionada y de haber tomado las partes conocimientos de las normas del Banco Central que reglamentan estas operaciones, debiéndose transcribir, como mínimo, el punto 2.9. de la presente reglamentación:

2.6.10. La Leyenda: "Esta operación no se encuentra garantizada por el Banco Central de la República Argentina".

2.6.11. Firma de las partes.

2.7. **Margen de garantía:** Corresponderá, como mínimo, la constitución de garantías por el 10 % del importe de las operaciones concertadas a término (contado más prima de futuro) por plazos semanales y por el plazo correspondiente al primer fin de mes cotizable, y por el 20 % por las operaciones concertadas a los restantes plazos mensuales.

La garantía sólo podrá constituirse mediante entrega de:

2.7.1. Certificados de depósito a plazo fijo, incluyendo para su valoración ajustes e intereses devengados y los a devengar hasta la fecha de vencimiento de la operación a término cuando las condiciones del depósito lo permitan.

2.7.2. Títulos valores públicos nacionales valuados a la cotización cierre (contado inmediato) registrada en el Mercado de Valores de Buenos Aires.

2.7.3. Billetes de moneda extranjera.

De reducirse el nivel de cobertura por pérdida del valor de la garantía corresponderá su inmediata reposición hasta alcanzar nuevamente, como mínimo, los niveles indicados precedentemente.

Los márgenes de garantía no cubiertos mediante cualquiera de las formas enunciadas en 2.7.1. a 2.7.3. podrán cubrirse con afectación del crédito del cliente bajo el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de préstamos.

2.8. **Reposición de garantía:** Cuando, durante el período de vigencia de la operación, el precio de la moneda transada (contado más prima de futuro) para la fecha de vencimiento, supere o sea inferior en un 5 % o 10 % al precio convenido, según se trate de una operación de compra o venta a término y con Margen de Garantía mínimo exigible del 10 % o 20 %, respectivamente, el tomador deberá reponer el margen de garantía previsto en el punto 2.7.

Las entidades podrán prever y consecuentemente exigir reposición de garantía cuando se produzcan variaciones de precio aun inferiores a las previstas en el párrafo precedente.

2.9. **Incumplimiento del Margen de Garantía y su reposición:** De no cumplir el tomador de la Operación a término con el mantenimiento del margen de garantía o la constitución de las reposiciones de garantía mínimas establecidos por la presente norma o las que la entidad considere necesario mantener por sobre dichos valores, corresponderá la compensación anticipada de la operación.

A tal fin procederá la concertación de una operación a término inversa a la realizada en origen, para igual fecha de vencimiento, que podrá ser efectuada de oficio por la Entidad ante una falta de acuerdo con el tomador. La compensación de ambas operaciones procederá en la fecha de vencimiento quedando autorizada la entidad para liquidar en ese momento las garantías recibidas y aplicarlas hasta cubrir el saldo de la compensación que resulte a favor de la entidad. El eventual saldo de garantía no aplicado como así también la compensación que resulte a favor del tomador y las garantías constituidas que por tal motivo no fue necesario liquidar, deberán ser puestas en la fecha de liquidación a disposición del tomador. A estos efectos no precederá la limitación de plazos establecida por el punto 2.2.

La firma del contrato por parte del tomador será suficiente autorización para que la entidad disponga de las garantías en las condiciones expresadas precedentemente.

2.10. **Exceso de "Margen de Garantía":** Los excesos de garantía que se presenten durante la vigencia del contrato podrán ser reintegrados al tomador según se convenga entre las partes.

2.11. **Resguardo de la Garantía:** Los valores afectados se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que corresponda.

Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

3. RELACIONES TECNICAS CAMBIARIAS

Las entidades deberán mantener diariamente, al cierre de las operaciones, las siguientes relaciones técnicas:

3.1. La Posición General de Cambios más las tenencias de moneda extranjera no incorporadas a la misma, no podrá superar en exceso el importe que resulte mayor de considerar: a) el 10 % de los Recursos Propios no inmovilizados; b) el 2 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable o c) uSs. 100.000.

3.2. La Posición General de Cambios no podrá superar en defecto el importe que resulta mayor de considerar: a) el 1 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable o uSs. 100.000.

A estos efectos corresponderá considerarse la Responsabilidad Patrimonial Computable y los Recursos Propios no inmovilizados correspondiente al segundo mes anterior al corriente y se convertirán a dólares estadounidenses mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones en el Mercado Libre de Cambios del último día del mismo mes a que se refiere la información básica.

Los desajustes en los términos de los puntos 3.1. y 3.2. precedentes, existentes al cierre de las operaciones en que se emita la presente Comunicación, no podrán ser incrementados. Las entidades dispondrán de un plazo de 30 días corridos para encuadrarse en las limitaciones establecidas.

4. OTRAS DISPOSICIONES

4.1. **Efectivo mínimo:** Los pases pasivos observarán las exigencias en australes que se indican a continuación:

Plazo	Tasa - En % -
de 7 a 29 días......	3
de 30 a 89 días......	1,5
de 90 días o más......	0

4.2. **Aplicación de recursos:** Los fondos provenientes de pases pasivos o de la venta de dólares estadounidenses recibidos por pases activos se aplicarán dentro del segmento a tasa de interés.

4.3. **Recursos aplicables:** Podrán aplicarse a pases activos fondos provenientes de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y recursos propios, netos de activos inmovilizados.

4.4. **Operaciones con personas vinculadas:** No podrán realizarse pases y otras operaciones a término con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes.

4.5. **Regulaciones:**

4.5.1. Estará comprendida en la relación para los depósitos y otras obligaciones (Capítulo I de la Circular LISOL - 1) la suma de los saldos "comprado" y "vendido" a término por todo concepto.

4.5.2. El total de los compromisos por operaciones a término, por todo concepto, de un cliente o grupo económico con una entidad no podrá superar, en ningún momento, el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad interviniente.

4.5.3. El importe correspondiente a márgenes de garantía y sus reposiciones no cubierto por cualquiera de las formas previstas por los puntos 1.7.1. a 1.7.3. y 2.7.1. a 2.7.3. será computable dentro de las relaciones de graduación del crédito y de fraccionamiento de riesgo crediticio.

4.5.4. Deberán imputarse a recursos propios no inmovilizados los activos que se indican a continuación, o la posición global neta en moneda extranjera, de ambos el menor.

4.5.4.1. Disponibilidades (incluidas las incorporadas a la Posición General de Cambios), préstamos y otras colocaciones (comprendidas las tenencias de certificados de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses adquiridos por negociación secundaria) en moneda extranjera.

4.5.4.2. Préstamos ajustables con cláusula dólar estadounidense.

A estos fines la mencionada posición global neta equivaldrá a la diferencia positiva entre los siguientes activos y pasivos en moneda extranjera o ajustables con cláusula dólar estadounidense: disponibilidades, préstamos, otras colocaciones, y compras a término por todo concepto, menos depósitos, obligaciones con otras entidades, con el Banco Central y con el exterior y ventas a término por todo concepto.

Los activos que por aplicación de estas disposiciones no deban afectarse a recursos propios no inmovilizados, podrán ser imputados a tales fondos y/o a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

Las colocaciones indicadas precedentemente no comprenden a los títulos valores públicos nacionales, los que continuarán ajustándose a las normas difundidas por la Comunicación "A" 990 y complementarias.

4.6. **Otros requisitos:** En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicará a los pases pasivos las disposiciones contenidas en el punto 3.5., excepto el punto 3.5.13.3., del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

4.7. Las cotizaciones (contado más prima de futuro) a ser tenidas en cuenta para los distintos vencimientos con el objeto de evaluar la constitución del Margen de Garantía y sus reposiciones, serán dadas a conocer diariamente por el Banco Central con posterioridad al cierre de las operaciones, mediante comunicación telefónica simultánea a través del conmutador de cambios y luego confirmada por la vía de práctica. Adicionalmente se informará la tasa de interés incremental diaria que corresponderá aplicarse al precio contado para alcanzar los plazos no informados por no estar normativamente en condiciones de concertarse ante la proximidad de sus vencimientos.

Esta información será el promedio aritmético del resultado de una encuesta diaria que efectuará el Banco Central sobre las cotizaciones cierre para cada vencimiento a una muestra de diez entidades que operen en el mercado a término. — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División, Planificación y Registro.

e. 23/11 Nº 8388 v. 23/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3502

23.9.88.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Revocatoria de la autorización para actuar como agencia de cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de este Banco ha adoptado la siguiente Resolución:

"Revocar la autorización otorgada a la firma ALPE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para actuar como agencia de cambio y cancelar su inscripción bajo el Nº 1021 en el registro respectivo". — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División, Planificación y Registro.

e. 23/11 Nº 8389 v. 23/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE CONCORDIA

EDICTO

Se hace saber a Nemesio Roque FERREIRA, que en el Sumario Contenciosos SA 16 Nº 016/84, del registro de esta Aduana, se ha dictado la providencia que dice: "CONCORDIA (ER), 22 de Noviembre de 1985. - CORRASE VISTA de todo lo actuado a Nemesio Roque FERREIRA, con domicilio en calle Carretera La Cruz y Vía Uruguay de esta ciudad a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) DIEZ días hábiles administrativos comparezca a estar en derecho, evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse, de conformidad con lo prescripto por el Art. 1101º del C.A. Ley 22.415, bajo apercibimiento de declarárselo Rebelde de acuerdo a lo determinado por el Art. 1105º del mismo cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 947º del C.A. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando una representatividad que no sea la propia, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería en su primera presentación, atento a lo previsto en los Arts. 1030º y 1031º del C.A. Ley 22.415. - Asimismo se hace saber a Ud. que la posible multa que en el presente caso correspondería de aplicación, asciende de (2) DOS a (10) DIEZ veces el valor plaza de la mercadería objeto del ilícito, según lo establece el Art. 947º del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo. José J. GIRARD. Administrador Aduana de Concordia. — SECCION SUMARIOS, Noviembre 16 de 1988.

e. 23/11 Nº 8390 v. 23/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

EDICTO

"*La Dirección General Impositiva notifica* a LUIS RAUL AVELLANEDA y SILVIA ENRIQUETA GUENTELICAN, como integrantes de la firma "SUQUIA PIELES", con domicilio denunciado en calle 9 de Julio Nº 40 - 2º piso Of. 31 de la ciudad de Córdoba, que por resolución fundada de *fecha 4/10/88, cuyas actuaciones administrativas* se encuentran a su disposición en la División Revisión y Recursos de la REGION CORDOBA, sita en Av. Colón 748/60, 1º piso de la ciudad homónima, en el horario de 7 a 14 horas, se ha resuelto determinar de oficio su obligación *tributaria en el Impuesto Interno - Rubro Objetos* Suntuarios por los periodos fiscales Marzo a Octubre de 1984, conforme la respectiva liquidación, en la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS DIECISIETE (A 317). Deberá agregar la suma de AUSTRALES SETENTA Y SIETE MIL *VEINTICUATRO (A 77.024) en concepto de* actualización y AUSTRALES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE (A 78.309), en concepto de intereses resarcitorios calculados ambos al mes de setiembre de 1988. Se le intima para que dentro de los quince (15) días de *notificado ingrese los importes aludidos en las* instituciones bancarias habilitadas, debiendo ajustarlos a la fecha del efectivo pago y comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la División Recaudación Nº 2, sita en Av. Colón 748, Córdoba, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. Esta liquidación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permiten ponderarlos. Firma y la resolución el Cont. Públ. Daniel Mateo GRAIEB - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos - REGION CORDOBA".

e. 23/11 Nº 8391 v. 29/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se *notifica a don Washington Ireneo* RIOS (D.N.I. 7.231.352); que en el expediente Nº 25532, M.O. y S.P., año 1987, recayó la Resolución M.O. y S.P. 412/88, dictada el 20 de setiembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar por improcedente al recurso interpuesto por el agente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS D. Washington Ireneo RIOS (D.N.I. 7.231.352), en contra de la Resolución M.O. y S.P. Nº 438 del 12 de agosto de 1987, dictada en expediente 34114 ENCOTEL/79, en razón de los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

e. 23/11 Nº8392 v. 25/11/88

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que puedan presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 6688/86.

EMPRESA: AUTOTRANSPORTE SAN JUAN S.A.C.I.F.A.

DOMICILIO: Avda. Benavídez 798 - Oeste - SAN JUAN.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Modificación de las condiciones de tráfico de los servicios que presta entre BUENOS AIRES y SAN JUAN por dos recorridos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. — BUENOS AIRES — SAN JUAN, utilizando rutas nacionales Nros. 8, 7, 147 y 20.

TRAFICO: a) Desde las ciudades de BUENOS AIRES, PERGAMINO, VENADO TUERTO, RIO CUARTO, MERCEDES y SAN LUIS, con destino a SAN JUAN y viceversa y local, entre SAN LUIS y SAN JUAN con exclusión del tramo estación MARTI — SAN JUAN y viceversa.

b) De BUENOS AIRES con destino a las ciudades de MERCEDES (Pcia. de SAN LUIS) y SAN LUIS y viceversa.

2. — BUENOS AIRES — SAN JUAN, utilizando rutas nacionales Nros. 7, 147 y 20.

TRAFICO: a) Desde BUENOS AIRES y localidades de la ruta nacional Nro. 7, situadas en las Provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA y SAN LUIS, con destino a las ubicadas en las rutas nacionales Nros. 147 y 20 hasta la ciudad de SAN JUAN viceversa y local, entre las ciudades de SAN LUIS y SAN JUAN con exclusión del tramo estación MARTI — SAN JUAN y viceversa.

b) De BUENOS AIRES con destino a las ciudades de MERCEDES (Pcia. de SAN LUIS) y SAN LUIS y viceversa. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 23/11 Nº 31.424 v. 23/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Trabajo

***ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION* DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES DE SANTIAGO DEL ESTERO (U.T.E.P.S.E.)**

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 438/88

CAPITULO I. DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO.

Artículo 1º — En la ciudad de Santiago del Estero, Capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cinco días del mes de noviembre de 1983, se constituye la UNION DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES DE SANTIAGO DEL ESTERO (U.T.E.P.S.E.), Sindicato que agrupará a todos los Empleados Públicos de la provincia de Santiago del Estero con excepción de los jerarquizados de las distintas reparticiones u oficinas públicas y empresas del Estado dependientes de la Administración Pública Provincial, y con domicilio legal en la calle Avenida Roca (S) Nro. 644 de esta ciudad capital. Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero y el ámbito que ocupe sus delegaciones y/u oficinas Públicas de la provincia, en otras jurisdicciones provinciales, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV. **Artículo 18.:** La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de DOCE (12) MIEMBROS titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto, Secretario Gremial; Secretario de Finanzas; Secretario del Interior; Secretario de Salud; Secretario de Actas; Secretario de Prensa, Relaciones Públicas y Cultura; Secretario de Servicios Sociales; Secretario de Turismo y Deporte; Secretario de Previsión Social y Secretario de Vivienda y Obras; SEIS (6) Vocales titulares y SEIS (6) Suplentes, llegando estos últimos a integrar la Comisión Directiva sólo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los integrantes de la Comisión Directiva tendrá una duración de TRES (3) AÑOS, pudiendo los mismos ser reelectos. La UNION DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES DE SANTIAGO DEL ESTERO (U.T.E.P.S.E.) al solicitar la Personería Gremial contaba con ochocientos (800) afiliados cotizantes, y al 31 de octubre de *1988* con cuatro mil (4000) afiliados cotizantes.

e. 23/11 Nº 8393 v. 23/11/88

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION *OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES* DE CONCORDIA

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 324/88

1. — La asociación gremial tendrá la denomi*nación "Unión Obreros y Empleados Municipa*les de Concordia" Domicilio Legal: en calle Sarmiento 356, Concordia, Entre Ríos. Objeto: es la defensa del interés profesional de los trabajadores que agrupa.

2. — *Zona de Actuación:* Los siguientes departamentos de la provincia de Entre Ríos: Dto. Concordia; Dto. Federación; Dto. Federal; Dto. Feliciano; Dto. Colón.

3. — Se determina que agrupa a los trabajado*res en relación de Dependencia* con la Municipalidad y también personal profesional técnico, administrativo, especializado, calificado, de servicios de maestranza, aprendices, aspirantes, a los trabajadores en pasividad, que hayan pasado a esa condición después de prestar servicios en algunas de las actividades mencionadas.

4. — Organo Directivo: Denominado el Consejo Directivo, está compuesto: 1) Secretario General; 2) Secretario Adjunto; 3) Secretario de Or*ganización;* 4) Secretario Gremial; 5) Secretario de Actas y Correspondencia; 6) Secretario de Administración y Finanzas; 7) Secretario de Asistencia Social; 8) Secretario de Cultura y Difusión; 9) Vocal Primero; 10) Vocal Segundo; 11) Vocal Tercero; 12) Vocal Cuarto; 13) Vocal Quinto; 14) Vocal Sexto y Vocales Suplentes. La representación social a cargo del Consejo Directivo. Duración de los mandatos: tres años.

5. — El número de afiliados es de 980 (novecientos ochenta).

e. 23/11 Nº 8394 v. 23/11/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de uSs. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de uSs. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.714.323/324, de uSs. 250 Nº 2.306.062, de uSs. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de uSs. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/9/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de uSs. 505 Nos. 516.057 y 900.057 del empréstito Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/11 Nº 29.214 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 5000 Nos. 13.077.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos Esc. Julio Quiroga, Bs. As. 25.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/11 Nº 29.331 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 2500 Nos. 1.340.313 y 1.342.118 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Aristóbulo Goñi Duraňona. Bs. As. 31.10.88

e. 11/11 Nº 30.230 v. 12/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Resolución Nº 134 (D.R. y R. "E")

Bs. As., 10/11/88.

Asunto: D/OB/10.015/84

VISTO las presentes actuaciones seguidas a la firma METALURGICA TOMIGAS S.A.I.C.I., con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de Agosto de 1988 se le corrió vista de las actuaciones administrativas a raíz de haberse detectado que la responsable ingresó con motivo de la importación de mercadería efectuada mediante el Despacho de Importación Nro. 3918/81, el Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes" aplicando para su determinación una alícuota menor a la vigente al momento de producirse el hecho imponible (7,5 %).

Que, por ello merituó el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible reglado por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en razón del desconocimiento por parte de esta Administración Fiscal del domicilio actual de la responsable, la vista fue notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial desde el 8 de Agosto de 1988 (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que, no obstante el cumplimiento de todos los términos legales, el responsable no ha comparecido a estar a derecho.

Que, atendiendo a lo expuesto sólo resta confirmar la pretensión fiscal en todos sus términos, los que hallan sustento en los artículos 70, primer párrafo, y 76 séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, la conducta fiscal debe ser considerada como "infracción material no fraudulenta" (artículo 45 de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo obra en autos el dictamen jurídico pertinente de fecha 9/9/88.

*Por ello, citas legales indicadas y los artícu*los 9º, 10, 13, 23, a 26, 45, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Reglamentario Nro. 1397/79 y sus modificaciones, y Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada del Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes" presentada por la firma Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I. referente al Despacho de Importación Nro. 3918/81.

Art. 2º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación tributaria de la firma Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I., respecto del Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes" por el Despacho de Importación Nro. 3918/81, estableciendo el monto sujeto al pago del impuesto en PESOS ARGENTINOS Cuarenta y cuatro mil trescientos veintisiete (Sa. 44.327), resultando en consecuencia un monto de Impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS Tres mil trescientos veinticinco (Sa. 3.325.-).

Art. 3º — Aceptar el pago efectuado por la empresa Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I. correspondiente al Despacho de Importación Nro. 3918/81 en concepto de Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes", cuyo monto asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (Sa. 2.158.-).

Art. 4º — Dejar constancia que del Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes" determinado en el artículo segundo, corresponde deducir el pago aceptado en el artículo tercero, restante un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (Sa. 1.167.-).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES UNO (₳ 1) en concepto de Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes", originada en la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS que asciende a UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (Sa. 1.167) convertida a AUSTRALES aplicándose la paridad de "1 austral equivalente a 1000 pesos argentinos" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8 de la Resolución Nro. 10/88 - Secretaría de Hacienda-). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 2.351) calculados hasta el día 31 de Octubre de 1988, conforme la metodología prevista en la citada resolución, debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 6º — *Disponer la obligación de ingresar* en concepto de intereses resarcitorios -artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)- la suma de AUSTRALES DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (₳ 2.989), los que han sido calculados hasta el día 31/10/88, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nro. 10/88 (S.H.), debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 7º — Aplicar a la firma Metalúrgica Tomigas S.A.I.C.I. una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen omitido y actualizado; calculado con arreglo a las normas vigentes, cuyo importe total asciende a AUSTRALES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (₳ 1.222), con relación al Despacho de Importación Nro. 3918/81 (artículos 45,115 y siguientes de la Ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 8º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, ingrese los montos consignados en el artículo quinto en concepto de Impuesto Interno -rubro "Otros Bienes", y actualización (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 - S.H.- y normas complementarias; artículo 115 y siguientes de la Ley Nro. 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); los intereses determinados en el artículo sexto (artículo 42, ley y ordenamiento citados y Resolución Nº 10/88 S.H.); la multa impuesta en el artículo séptimo y la actualización que pudiere corresponder (artículo 115 y siguientes de la Ley Nro. 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), debiendo tenerse en cuenta lo señalado en los pertinentes artículos de esta resolución, en cuanto a la reliquidación que deberá hacerse hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 9º — Los pagos deberá efectuarlos mediante depósito en la Caja Recaudadora del Banco de la Nación Argentina, ubicada en la *calle Salta 1451, piso 1º, Capital Federal, en el* horario de 10 a 15 horas en la cuenta respectiva, comunicándolo de inmediato a División Recaudación Impuestos Internos y Varios, sita en la misma dirección.

Art. 10. — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 11. — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido siga a División Recaudación Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 21/11 Nº 8354 v. 25/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Resolución Nº 135/88 (D.R. y R. "E")

Bs. As., 10/11/88.

VISTO las presentes actuaciones (D/OS/8079/81) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General al responsable Francisco Javier RODRIGUEZ PARDO, con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de Agosto de 1988 se le corrió vista de las actuaciones administrativas a raíz de haberse detectado que la responsable omitió declarar ventas gravadas correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 1978. Además se comprobó la existencia de mercadería gravada sin que el responsable haya exhibido la documentación de compra respaldatoria, por lo cual, se considera que dichos productos no tributaron el Impuesto Interno, rubro "Objetos Suntuarios" relativo a la etapa anterior (marzo 1978).

Que, por ello merituó el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible reglado por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en razón del desconocimiento por parte de esta Administración Fiscal del domicilio *actual de la responsable,* la vista fue notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial desde el 8 de Agosto de 1988 (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que, no obstante el cumplimiento de todos los términos legales, el responsable no ha comparecido a estar a derecho.

Que, atendiendo a lo expuesto sólo resta confirmar la pretensión fiscal en todos sus términos, los que hallan sustento en los artículos 60, 63, 65 y 68, de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Que, la conducta fiscal debe ser considerada como "infracción material no fraudulenta" (artículo 44 de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1974 y sus modificaciones).

Que, asimismo obra en autos el dictamen jurídico pertinente de fecha 9/11/88.

Por ello, citas legales indicadas y los artículos 9º, 10, 13, 23, a 26, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 44 de la misma ley (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Reglamentario Nro. 1397/79 y sus modificaciones, y Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del responsable Francisco Javier RODRIGUEZ PARDO, estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTISEIS (Sa. 226,-), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 1978, resultando en consecuencia *un monto de Impuesto devengado y omitido de* PESOS ARGENTINOS VEINTITRES (Sa. 23.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de DOS CENTAVOS DE AUSTRAL (₳ 0,02) en concepto de Impuesto Interno -rubro "Objetos Suntuarios", originada en la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, que asciende a VEINTITRES (Sa. 23,-) convertida a AUSTRALES aplicándose la paridad de "UN (1) AUSTRAL equivalente a MIL (1000) PESOS ARGENTINOS" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8 de la Resolución Nº 10/88 -Secretaría de Hacienda-). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS (₳ 7.206,-), calculados hasta el día 31/10/88, conforme la metodología prevista en la citada resolución, debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 3º — *Disponer la obligación de ingresar* en concepto de intereses resarcitorios -artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones)- la suma de AUSTRALES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO (₳ 18.221,-), los que han sido calculados hasta el día 31/10/88, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 10/88 (S.H.), debiendo reliquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Aplicar al responsable Francisco Javier RODRIGUEZ PARDO, una multa graduada en el VEINTE POR CIENTO (20 %) del gravamen omitido y actualizado; calculado con arreglo a las normas vigentes, cuyo importe total asciende a AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (₳ 1.498,-), con relación a los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 1978 (artículo 44 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1974 -, 115 y siguientes de la misma ley -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", y actualización (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 -S.H.- y normas complementarias;

artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); los intereses determinados en el artículo tercero (artículo 42, Ley y ordenamientos citados y Resolución Nº 10/88 S.H.); la multa impuesta en el artículo cuarto y la actualización que pudiere corresponder (artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), debiendo tenerse en cuenta lo señalado en los pertinentes artículos de esta resolución, en cuanto a la reliquidación que deberá hacerse hasta la de su efectivo pago, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683, -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 6º — Los pagos deberá efectuarlos mediante depósito en la Caja Recaudadora del Banco de la Nación Argentina, ubicada en la calle Salta 1451, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 horas en la cuenta respectiva, comunicándolo de inmediato a División Recaudación Impuestos Internos y Varios, sita en la misma dirección.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido siga a División Recaudación Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 21/11 Nº 8355 v. 25/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido AVIO, Alfredo Alberto, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, de noviembre de 1988. — Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 21/11 Nº 8356 v. 23/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La DIRECCION GENERAL IMPOSITVA notifica a Carlos Alberto DE MAURO, con domicilio denunciado en calle Dean Funes Nº 80 - Local 15 - de la ciudad de Córdoba, que por Resolución fundada de fecha 28/10/88, cuyas actuaciones administrativas se encuentran a su disposición en la División Revisión y Recursos de la REGION CORDOBA, sita en Av. Colón Nº 748/60 - 1º piso de la ciudad homónima, en el horario de 7 a 14 hs., se ha resuelto determinar de oficio su obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982 y 1983, conforme la respectiva liquidación, en la suma de AUSTRALES OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE (₳ 8.415). Deberá agregar la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 7.491.757) en concepto de actualización y AUSTRALES NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS (₳ 9.099.106) en concepto de intereses resarcitorios calculados ambos al mes de setiembre de 1988. Se lo intima para que dentro de los quince (15) días de notificado ingrese los importes aludidos en las instituciones bancarias habilitadas, debiendo ajustarlos a la fecha del efectivo pago y comunicar en igual forma, fecha y lugar de pago a la División Recaudación Nº 1, sita en Av. Colón 748, Córdoba, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. Esta liquidación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permiten ponderarlos. Firma la resolución el Cr. Enrique Rafael Gabriel MOMIGLIANO - SUB-DIRECTOR GENERAL.

e. 21/11 Nº 8357 v. 25/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La DIRECCION GENERAL IMPOSITVA notifica a Juan José PEREYRA, con domicilio denunciado en calle 9 de Julio Nº 28 de la ciudad de Villa Carlos Paz - Pcia. de Córdoba, que por Resolución fundada de fecha 25/10/88, cuyas actuaciones administrativas se encuentran a su disposición en la División Revisión y Recursos de la REGION CORDOBA, sita en Av. Colón Nº 748/60 - 1º piso de la ciudad homónima, en el horario de 7 a 14 hs., se ha resuelto determinar de oficio su obligación tributaria en el Impuesto a las Ganancias en su carácter de Agente de Retención por los períodos fiscales Diciembre1984, Enero y Febrero de 1985, conforme la respectiva liquidación, en la suma de AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE (₳ 3.320). Deberá agregar la suma de Australes DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (₳ 214.137), en concepto de actualización y AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (₳ 187.594) en concepto de intereses resarcitorios calculados ambos al mes de setiembre de 1988. Se lo intima para que dentro de los quince (15) días, de notificado ingrese los importes aludidos en las instituciones bancarias habilitadas, debiendo ajustarlos a la fecha del efectivo pago y comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la División Recaudación Nº 1, sita en Av. Colón 748, Córdoba, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. Esta liquidación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permiten ponderarlos. Firma la resolución el Sr. Jefe Luis Antonio APPOLLONI - Jefe de REGION CORDOBA.

e. 21/11 Nº 8358 v. 25/11/88

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS notifica al señor JUAN JOSE CORRETTI, que en el expediente Nº 2922/84 se ha dictado la resolución "JNG" 29910 que lleva fecha 29 de enero de 1987, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 1º - Imponer a la firma ACOPIADORES DE CEREALES ARGENTINOS S.A., inscripción Nº 18164, con domicilio en la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe, una multa equivalente al valor de SEISCIENTAS (600) toneladas de trigo pan y a la sociedad VILLANUEVA HNOS. S.A., inscripción Nº 109190, con domicilio en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, una multa equivalente al valor de DOSCIENTAS (200) toneladas de trigo pan, ambas multas a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyos importes que deberán hacerse efectivos en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, ascienden a CINCUENTA Y TRES MIL CIEN AUSTRALES (₳ 53.100.-) y DIECISIETE MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 17.700.-) respectivamente.

Art. 2º — Suspender a la firma ACOPIADORES DE CEREALES ARGENTINOS S.A. en la inscripción para actuar en el comercio de granos por el término de CINCO (5) años.

Art. 3º — Inhabilitar por el término de CINCO (5) años a los integrantes de Directorio y de la Sindicatura de la firma ACOPIADORES DE CEREALES ARGENTINOS S.A., señores Jorge Eduardo VILLANUEVA, Juan José CORRETTI, Abel Mario VRANICICH, Tomás Agustín MORERO, Raúl Héctor BACCHI, Juan Carlos DE SILVEIRA, Oldemio Juan VIGNOLO, Juan Carlos CONIGLIO e Isidoro SILBERSTEIN.

Art. 4º — Se establece en cuanto a las multas fijadas en el artículo primero, que las mismas deberán hacerse efectivas en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos de notificada la presente.

Art. 5º — En caso de que las infractoras no abonaran las multas aplicadas en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y sustanciar las acciones judiciales y/o extrajudiciales que pudieran corresponder.

Art. 6º — Dar intervención a la Gerencia Jurídica en relación al ilícito penal presuntivamente cometido.

Art. 7º — Sobreseer a las firmas S.A.D.C.A. S.A., inscripción Nº 109800, con domicilio en la localidad de Arequito, provincia de Santa Fe, VRANICICH CEREALES DE ABEL MARIO VRANICICH, inscripción Nº 90980, con domicilio en la localidad de Los Molinos, provincia de Santa Fe, RAUL Y JUAN C. BACCHI S.R.L., inscripción Nº 100070, con domicilio en la localidad de María Susana, provincia de Santa Fe". Francisco Vicchio - Prosecretario General - Paseo Colón 367 - Capital Federal - Publíquese por TRES (3) días - Buenos Aires 10 de noviembre de 1988. — FRANCISCO VICCHIO, Prosecretario General.

e. 21/11 Nº 8361 v. 23/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/11/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Of. 44- Capital.

BERTI ANTONIO VICTORIO
DE GRACIA RICARDO JORGE
KNOPP RICARDO
MAMANI BERTOLOME
SCHMIDT OSCAR EDUARDO
PITT GERMAN ENRIQUE
VIGLINO GUSTAVO ENRIQUE

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 10/11 Nº 8300 v. 23/11/88

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a don MANUEL ELIAS GONZALEZ, para que tome intervención en el expte. nº 997-32001472-C7, conforme lo establece la Ley 22.062. Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA — Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 18/11 Nº 8349 v. 24/11/88

Cita por diez días a MIRTA MONICA ALONSO, para que tome intervención en el expte. nº 997-31963149-13, conforme lo establece la Ley 22.062. Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA — Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 18/11 Nº 8350 v. 24/11/88

Cita por diez días a don OSCAR LAUTARO HUERAVILO, para que tome intervención en el expte. nº 997-31963131-13, conforme lo establece la Ley 22.062. Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA — Director de la Dirección Asuntos Legales.

e. 18/11 Nº 8351 v. 24/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 11/11/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho apercibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla -concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - OF. 44 - Capital.

ALVAREZ ENRIQUE REINALDO
POKORNY JOSE
RODRIGUEZ HECTOR
RUIZ RAMON OSVALDO
RAMON NESTOR RODOLFO
SASTRE ORLANDO EDUARDO

e. 17/11 Nº 8346 v. 30/11/88

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION — ARCHIVO GENERAL — DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

CDE. ACT. Nº 19018/88.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63 y lo solicitado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo civil Nº 30 a cargo del Doctor Alberto A. Posse, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a la Secretaría Nº 59 a cargo del Doctor Santiago González Balcarce, comprendidos entre los años 1950 y 1978.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Augusto J. Fernández Pinto — Director General del Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 8384 v. 24/11/88

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63 y lo solicitado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18 a cargo del Doctor Guillermo J. Blanch, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a la Secretaría Nº 36 a cargo de la Doctora María Isabel Millán, comprendidos entre los años 1948 y 1977.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Doctor Augusto J. Fernández Pinto — Director General — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 8385 v. 24/11/88

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo Contencioso Administrativo Nº 4 a cargo del Doctor Hernán Cabral Secretaría Nº 7 de la Dra. Gladys N. Leoni, comprendidos dentro de los años 1951 a 1977.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Doctor Augusto J. Fernández Pinto — Director General — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 8386 v. 24/11/88

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.